



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de marzo de 2.023.

TUTELA: 2023-00334
ACCIONANTE: JUAN CARLOS BARRERO
CARDOZO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE
ATLANTICO
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **JUAN CARLOS BARRERO CARDOZO** quien actúa en causa propia, contra **la SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta el actor que el día 17 de enero de 2023, remitió derecho de petición con número de radicado 202342100008362 y código de verificación 7d7ec a la Secretaria de Tránsito de Atlántico y a la presente fecha no ha recibido respuesta ni se ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puede tener acceso según el artículo 74 de la Constitución.

2. Pretensiones.

Solicita el accionante se tutele el derecho fundamental de petición, se ordene a la accionada dentro de las 48 horas a la notificación de la sentencia se produzca la respuesta.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de 02 de marzo de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO, para que ejerciera su derecho de defensa.

4. Respuesta de la SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO.

A través del representante legal informó que una vez verificado el sistema de Sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, se evidenció que el señor JUAN CARLOS BARRERO CARDOZO

presentó derecho de petición ante la entidad con radicado No. 202342100008362, que el Instituto de Tránsito del Atlántico, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a sus usuarios, resolvió el derecho de petición antes referido, el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio: juanchobarrero@gmail.com.

En respuesta otorgada al señor JUAN CARLOS BARRERO CARDOZO se le informo que el proceso contravencional surtido con ocasión a la orden de comparendo 08634001000032065298 y 08634001000032065273, se siguió de acuerdo a lo establecido en la Ley 769 de 2022 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y la Ley 1843 de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Seguidamente, le fueron contestados cada uno de los puntos enunciados en el escrito objeto de la litis y se le adjuntaron todas las copias solicitadas, cumpliendo de esta forma con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición.

En cuanto a los nuevos escenarios legislativos, en aras de dar cumplimiento a la Sentencia C-038 de 2020, el congreso emitió la Ley 2161 de 26 de noviembre de 2021 la cual regula las medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del seguro obligatorio de accidente de tránsito, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones; tenemos dentro de este cuerpo normativo, el artículo 10 modificado por el artículo 1 del Decreto 998 de 2022 del Ministerio de Tránsito y Transporte que dice lo siguiente :

“ARTÍCULO 10. MEDIDAS ANTIEVASIÓN. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Habiendo realizado la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley,
- Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- Sin exceder los límites de velocidad permitidos,**
- Respetando la luz roja del semáforo.
- La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito”. (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Se tiene entonces, que la norma precedente al establecer disposiciones como la constitución de una responsabilidad (la cual no se puede llamar solidaria u objetiva) por parte del propietario de los vehículos por los anteriores literales, siendo incisivos en el literal d, la cual trae a colación una obligación por parte del propietario de velar por un buen manejo en las vías de su propiedad y evitar así un **exceso de los límites de la velocidad permitido**, de lo que se desprende que si no se cumple con el deber de custodia y cuidado se da paso a la comisión de la conducta típica anteriormente expuesta, se generará una responsabilidad por parte

de este y se pondrá imponer las sanciones respectivas que trae el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues el señor **JUAN CARLOS BARRERO CARDOZO**, ha instaurado acción de tutela, tras considerar que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO COTA**.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente se vulneran.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de petición

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del petionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”.

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

IV. DEL CASO CONCRETO

Entrando al caso, del estudio de las documentales adosadas al plenario, encontramos que el accionante **JUAN CARLOS BARRERO CARDOZO** solicita se le proteja el derecho fundamental de petición, por cuanto a la fecha la **SECRETARÍA DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, no ha resuelto el derecho de petición con número de radicado 202342100008362.

Pues bien, en primer lugar y respecto al **derecho de petición**, el Despacho debe reiterar que, el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, conlleva a que la autoridad o particular requerido emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al *petitum* se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: *i)* ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *ii)* ser congruente frente a la petición elevada; y, *iii)* debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

Por su parte, el representante legal de la **SECRETARÍA DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, en contestación a la presente acción de tutela, confirmo a este despacho judicial que en efecto fue radicado derecho de petición, el cual fue resuelto y remitido a la dirección electrónica de juanchobarrero@gmail.com, aclara que al accionante le fueron contestados cada uno de los puntos enunciados en el escrito objeto de la litis y se le adjuntaron todas las copias solicitadas, cumpliendo de este forma con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, conforme se evidencia en el siguiente pantallazo:

Respuesta a derecho de petición JUAN CARLOS BARRERO CARDOZO radicada:
N°20234210000836-2

1 mensaje

Respuesta Inspeccion <respuestainspeccion@transitodelatlantico.gov.co>
Para: juanobarrero@gmail.com, apoyoscomparendoselectronicos2@hotmail.com

3 de marzo de 2023, 15:26

2 adjuntos

-  20234210000836-2 .pdf
270K
-  1202342100008362_00003.pdf
14923K

En relación a la petición se atendió cada una de las solicitudes, de la siguiente manera, conforme pantallazo, el cual se verifica fue respondido al accionante:

Con relación a sus PETICIONES.

Ponemos de presente al señor peticionario que la constitución de **RENUENCIA** por usted expuesta en su derecho de petición, no está llamada a prosperar, toda vez que para que la misma sea procedente, es menester que en primera medida una autoridad administrativa hubiere obviado el cumplimiento de una disposición legal, cuestión que no ha acontecido en el caso objeto de estudio, como se ha expuesto ahora este organismo de tránsito ha sido respetuoso de todas y cada una de las disposiciones legalmente aplicables, en garantía de sus derechos como ciudadano en ejercicio.

A los puntos 1 – 4 – 5 – 8. Se expedirán las copias solicitadas respecto al proceso de notificación culminado por la orden de comparendo referenciada, aclarando que la entrega de la misma, no reemplaza ni modifica su fecha términos iniciales. En cuanto a los argumentos sobre la sentencia C-038 de 2020, nos remitimos a lo argumentado por el Inspector de Tránsito en audiencia pública en la cual Usted hizo uso de sus derechos.

A los puntos 2 – 6 – 7 – 15 – 18 – 19. Conforme a lo solicitado, se entregará copia de los permisos emitidos por el Ministerio de Transporte donde se autoriza la operación de los puntos de fiscalización ubicados en la:

UBICACIÓN SAST
VIA ORIENTAL - KM 14
VIA ORIENTAL - KM 46

A los puntos 3 – 10 – 13 – 14. Usted solicita **El retiro**, de la sanción del SIMIT, pero se le informa que no se le puede **"Retirar"** la orden de comparendo, pues esto sólo ocurre cuando se cancela totalmente la contravención, o porque se de una causal que justifique la exoneración. De lo contrario los organismos de tránsito tienen la obligación de alimentar las bases de datos del SIMIT, lo anterior lo podemos encontrar en el artículo 17 de la ley 1383 dice al respecto: "Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que éste a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT." y en la ley 769 del 2002 en el parágrafo del artículo 10 el cual preceptúa: "En todas las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT o en aquellas donde la Federación lo considere necesario, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo"

A los puntos 9 – 11 – 12. Se le informa que Usted surtió la notificación personal de forma virtual en fecha **2022-03-15**, en curso del proceso debido de notificación, por lo cual no fue necesario recurrir a la notificación por aviso.

Al punto 16. Es menester manifestarle que la categorización de la vía donde se encuentra ubicada el dispositivo electrónico, puede ser constatado en la página oficial de INVIAS

<http://hermes.invias.gov.co/carreteras/>.

Al punto 17. Se le informa que el encargado de verifica la orden de comparendo fue el Agente **ELJER ALEXYS MARRIAGA MEZA**, identificado con placa **N° 0800006**.

Teniendo en cuenta lo anterior, le indicamos que Usted tiene pendiente la obligación derivada de la orden de comparendo **08634001000032065298 del 2022-01-17**, **08634001000032065273 del 2022-01-17**, la cual se encuentra pendientes de pago, para lo cual podrá ingresar a la página de recaudos externos **SIMIT** a través de liquidaciones Simit y PSE y cancelar las órdenes de comparendos adeudadas:

Bajo este panorama, no se observa vulnerada la garantía cuya protección se persigue a través de la presente acción, en la medida que el ente accionado atendió la petición del promotor de la acción, encaminada a dar contestación a la petición, lo que conduce a declarar la carencia actual del objeto, por hecho superado, toda vez que la entidad accionada acreditó haber dado respuesta a la solicitud del quejoso, no habiendo por tanto razón para emitir una orden al respecto.

En cuanto a la carencia actual del objeto por hecho superado, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T 70 – de 2018, manifestando:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como *carencia actual de objeto* y, por lo general, se puede presentar como *hecho superado*, o *daño consumado*.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío” .

Se verifica entonces que la accionada, remitió al tutelante la respuesta de fondo, razón por la cual se tendría cumplido este requisito, cesando en consecuencia la afectación a su derecho fundamental de petición y debido proceso, por lo que se declarara que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: DECLARAR que la presente acción de tutela carece de objeto, **POR HECHO SUPERADO**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84e3593148b650fa08adcbb92b682abb24366a1eca0e90124d5669aefdccad9**
Documento generado en 14/03/2023 02:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>